



San Andrés, Isla, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4003-002-2020-00193-00.
Demandante	Carolina Hudgson Martínez.
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados del Julio Gallardo Florez, Heredero Determinado Pedro Gallardo Forbes y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0446-20

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1. Observa este dispensador judicial, que el apoderado judicial de la parte actora no aportó a la demanda, el número de identificación del heredero determinado demandado señor Pedro Gallardo Forbes, tal como lo prevé el numeral 2º del Artículo 82 del C.G.P. "(...) se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conocen "

2. Así mismo, se advierte que en el escrito genitor no se aportó la dirección electrónica para la notificación de la demandante, señor CAROLINA HUDGSON MARTINEZ. Conforme lo establece el numeral 10º del Artículo 82 del C.G. del P. *"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

Ahora el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y sus apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero de deba ser citado al proceso, para efectos de surtir notificaciones personales exige este numeral que se suministre una dirección física y electrónica, ya que esta es de obligatorio cumplimiento, si no las conoce deberá manifestarse en la demanda y solicitar los medios de notificación pertinente".

3. De otro lado, no aportó a la demanda como requisito necesario el certificado catastral, a efectos de establecer la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 3 del Artículo 26 del C.G. del P. "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al apoderado judicial del demandante para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 del Código General del Proceso., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandante doctor JUAN CARLOS POMARE, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ibídem.

Por las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (Artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer al Doctor JUAN CARLOS POMARE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.380 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 113006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante Señora CAROLINA HUDGSON MARTINEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

wg

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 15
días del mes Diciembre (2002) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 58


La Secretaria